



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105019201000469 02

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN
EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO HERNAN DÍAZ GÓME
EN CONTRA DE VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS.**

En Bogotá D.C. a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

SENTENCIA:

Entonces una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

MARÍA EUDOCIAA VELÁSQUEZ DE LÓPEZ, en nombre propio promueve demanda ordinaria laboral contra E.D.L. LTDA. INGENIEROS CONSULTORES, CONSESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.

COVIANDES y SEGUROS COLPATRIA ARL, para que se declare que entre el señor Eduardo Yesid Velásquez y la empresa EDL LTDA. INGENIEROS CONSULTORES existió un contrato de trabajo, que el trabajador Eduardo Yesid Velásquez sufrió un accidente de trabajo el 9 de abril de 2010, que se declare que las empresas CONSESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. COVIANDES y SEGUROS COLPATRIA ARL son solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados, en consecuencia, se condene a las demandadas a pagar a la señora María Eudocia Velásquez de López perjuicios morales, daño a la vida de relación y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), gastos y costas procesales. (Folios 5-6)

Como fundamento material de sus pretensiones señalo que era madre del señor Eduardo Yesid Velásquez, que su hijo trabajaba para la empresa E.D.L. Ltda. Ingenieros Consultores, que fue vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido el 16 de febrero de 2010, que el cargo que desempeñaba era el de ayudante, devengando un salario de \$515.000.00 pesos mensuales, que desempeñaba su labor en la vereda oro perdido del Municipio de Quetame – Cundinamarca, que el 9 de abril de 2010 sufrió un accidente de trabajo en la ciudad de Bogotá, el cual se produjo cuando cumplía órdenes del Ingeniero Julio Córdoba, las ordenes consistían en desplazarse a la ciudad de Bogotá en motocicleta para comprar un repuesto del CLOST para una máquina de perforación (PETIT), el accidente se produjo al atravesar la calle 13 con carrera 36 en la motocicleta siendo arrollado por un bus de Transmilenio, como consecuencia del accidente el señor Eduardo Yesid Velásquez perdió la vida, fue remitido al Hospital San José ingresando con un diagnóstico de hemorragia epidural y traumatismo cerebral focal y posteriormente fallece, que el día del accidente se movilizaba con el señor Oscar Polidoro Clavijo Hueso quien era compañero de trabajo del causante, que las funciones para las cuales fue contratado el señor Eduardo eran para que se desempeñara como ayudante y no como mensajero, que no estaba capacitado por la empresa para conducir motocicleta y que la empresa lo tenía afiliado a la ARL Seguros Colpatria. (Folios 3-5)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificadas las demandadas dieron contestación así:

SEGUROS COLPATRIA S.A. ARL, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual argumenta, que pretende el reconocimiento de unas prestaciones económicas que no están establecidas en la ley, ya que no acredita los presupuestos sustanciales consagrados en la norma, por lo que deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, en cuanto a la indemnización de perjuicios esta debe ser reconocida por el empleador siempre y cuando se le compruebe el acto doloso o culposo, propuso las excepciones de imposibilidad jurídica para deprecar condena en contra de

seguros de vida COLPATRIA S.A. ARL en razón a la ausencia de vinculación procesal como parte, ausencia de cobertura por parte del sistema de riesgos laborales, ausencia de cobertura del sistema de riesgos laborales en la eventualidad de configurarse culpa del patrono, límite de la eventualidad de la obligación a cargo de Seguros de Vida COLPATRIA S.A. administradora de riesgos laborales y genérica de que trata el artículo 306 del C.P.C. (Folios 70-79)

EDL SAS antes **EDL LTDA.**, solicita se rechacen todas y cada una de las pretensiones, manifestó que las decisiones del trabajador generadoras de riesgo no tienen que ver con la labor desempeñada, por lo que no puede obligarse al patrono a responder, cuando no solo se actúa por fuera de las instrucciones recibidas, sino además con evidente irresponsabilidad violando disposiciones legales de tránsito, lo cual está probado conforme al informe que obra dentro del expediente. Propuso las excepciones de fondo que denomino; inexistencia de un accidente de trabajo, ausencia de relación de causalidad entre el accidente de tránsito y la labor desempeñada y culpa de la víctima. (Folios 105-116)

CONSESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. - COVIANDES S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones, expresó que entre la entidad y el causante nunca existió un contrato de trabajo, que es una tercera ajena dado que la relación laboral existente se dio con EDL LTDA. INGENIEROS CONSULTORES, como excepciones de mérito propuso las siguientes; inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en la demandante, enriquecimiento sin causa de la demandante, pago, compensación, prescripción, inexistencia de responsabilidad solidaria y todas aquellas que resulten probadas dentro del presente proceso. (Folios 148-162)

Posteriormente la A quo procede a reconocer a las señoras María Adelfa, María Herlinda, Luz Marina y María Teresa López Velásquez como sucesoras procesales de la señora María Eudocia Velásquez de López.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2017, resolvió absolver a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin condena en costas.

Concluyendo que no se demostraron los presupuestos para configurarse que el accidente ocurrido mediante el cual se ocasiono la muerte del demandante hubiese sido culpa del empleador, pues si bien se recibió la orden del jefe inmediato para desplazarse a la ciudad de Bogotá, lo cierto es que se le suministro un dinero para ser utilizado en el transporte,

evidenciándose la desobediencia a las instrucciones, por lo que el trabajador fue negligente en su actuar.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación con el argumento de que no se realizó la valoración probatoria frente a los varios medios de convicción, es así como la declaración del señor Mojica Barón falta a la verdad, el hecho de que le indicara que se subieran en un transcaqueza y no en cualquier otro transporte de diferente empresa, que no concuerda la hora que indica haberse enterado del accidente con las hora del ingreso al hospital en el que fue atendido el causante y los demás informes allegados, en cuanto al testimonio de Martha Lucia Cortés Sánchez a quien se le colocó de presente el folio 135 en donde reposa un recibo de caja el cual tiene varias inconsistencias, respecto a la fecha del accidente y el día en que se firmó, aunado a ello en cuanto al monto otorgado ya que el mismo no cubría el costo de dos trayectos, además la ruta que debían tomar en Trasmilenio para dirigirse al Ricaurte aun no existía, así las cosas, nunca existió la orden de que los trabajadores debían trasladarse en transporte público, de lo declarado por María Nancy Muñoz Daza en su dicho manifiesta saber los pormenores del accidente sufrido por los trabajadores y después se contradice al indicar que no sabía que se habían trasladado en moto, sin que se entienda el actuar de la accionada al no llamar la atención si quiera al señor Clavijo quién desatendió la orden dada, por lo que, las declaraciones de los deponentes no logran desvirtuar los hechos de la demanda relacionados con la forma en que se impartió la orden al demandante, que no se tuvo en cuenta el testimonio de Elías Navarro a quién el causante le consulto la dirección a que debía dirigirse en la ciudad de Bogotá versión que fue verosímil y coherente, que no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la demandada Seguros Colpatria ARL, ni de la solidaridad respecto de COVIANDES, en consecuencia, solicita el reconocimiento de la indemnización y prestaciones económicas a que tienen derecho los herederos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término legal se presentaron alegatos de conclusión por la demandada COVIANDES S.A., quién expreso haber actuado de buena fe al igual que la demandada EDL LTDA. INGENIEROS CONSULTORES, teniendo diligencia y cuidado como un buen padre de familia para con sus trabajadores, evidenciándose la entrega de elemento de protección al señor Eduardo Yesid Velásquez, quién se trasladó a la ciudad de Bogotá por una orden de su jefe pero no de la forma en que se le indico, haciendo caso omiso a los direccionamientos, además al hacer maniobras de transito prohibidas puso en riesgo su vida, por último señala la

inexistencia de solidaridad, dado que no se cumplen con los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. y de la S.S.

Por su parte, la demandante y la demandada Seguros Colpatria S.A. guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El punto álgido del recurso de apelación lo constituye establecer, en primer lugar, si el empleador es culpable de que el trabajador se dirigiera a la ciudad de Bogotá en una moto de su propiedad, situación que causo el accidente de trabajo en el cual el trabajador Eduardo Yesid Velásquez perdió la vida, para lo cual deberá verificarse lo correspondiente al nexo causal realizando un estudio de los medios probatorios aportados al plenario y los practicados en primera instancia; y aclarado ello, en un segundo lugar el análisis, si hay lugar al pago de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST.

DEL ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL 9 DE ABRIL DE 2010

No es materia de controversia en esta instancia que entre las partes se celebró un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el 16 de febrero de 2010, en virtud del cual el señor EDUARDO YESID VELÁSQUEZ desempeñó el cargo de ayudante, devengando siempre por su labor un salario mínimo legal mensual vigente.

Tampoco es materia de debate que el día 9 de abril de 2010, sufrió un accidente que le causó la muerte ya que el reporte del mismo consta en el documento denominado “*INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. A-00723463*” obrante a folios 18 al 21.

El accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión de trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte, también es aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante, durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo, concepto desarrollado por la Ley 1562 de 2012 la cual modificó el Sistema de Riesgos Laborales y dicto otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

Ahora bien, la noción original del concepto de accidente de trabajo en la nuestra legislación se dio a través del estatuto del sistema de riesgos profesionales Decreto Ley 1295 de 1994 artículo 9 el cual contemplo la definición, de la cual se desprende varios elementos relevantes, tales como; que el accidente de trabajo es un suceso repentino, que se causa por 2 fuentes: por causa del trabajo y con ocasión del trabajo, siendo esta última compleja, dado que hay lugar a un accidente de trabajo cuando el suceso se produce con ocasión del trabajo, es decir, independientemente de que se estuviera haciendo la tarea o labor específica, pero siempre en relación con el trabajo, finalmente el accidente de trabajo supone siempre una consecuencia en la integridad del trabajador, como una lesión o perturbación, la invalidez o la muerte.

Otros elementos para determinar de qué se trata de un accidente con ocasión del trabajo, es considerar que el accidente de trabajo se produjo en la ejecución de una labor bajo la autoridad del empleador, aún fuera del lugar y horas de trabajo. No Podemos olvidar que la norma antes referida fue declarada inexecutable por medio de la sentencia C-858 de 2006, sin embargo, a su vez la Comunidad Andina en la Decisión 584 de 2004 definió el accidente de trabajo de forma idéntica a la contemplada en la norma Decreto Ley 1295 de 1994.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia proferida el 21 de febrero de 2018, con radicación No. 56478 (SL417-2018), Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dijo:

“...conviene reiterar que la Sala ha entendido que las expresiones con ocasión o por causa del trabajo denotan que un accidente de orden laboral puede tener su causa directa o inmediatamente en el oficio desempeñado o en forma indirecta o mediata con el mismo (CSJ SL 21629, 29 oct. 2003).

Por consiguiente, un infortunio tiene el carácter de profesional cuando deriva, ya sea inmediata o mediata del trabajo o es resultado del cumplimiento de las funciones propias del cargo, o del desarrollo de actividades que, si bien no implican estricto cumplimiento de aquellas, guardan estrecha relación con el servicio para el cual fue contratado, a tal punto que son inherentes y conexas a las labores designadas, de modo que si el trabajador sufre un accidente ejecutándolas, debe considerarse que este es de orden profesional. Así lo adocrinó la Sala en la sentencia CSJ SL 36922, 16 mar. 2010 que reitera la SL 7633, 18 sep. 1995, en la que se dijo:

Acerca del alcance que deba darse dentro de la definición al término ‘trabajo’, es claro que no sólo (sic) se refiere a la actitud misma de realizar la labor prometida, sino a todos los comportamientos inherentes al cumplimiento de la obligación laboral por parte del

operario sin los cuales ésta (sic) no podría llevarse a cabo como la locomoción de un sitio a otro dentro del establecimiento, o también a actividades de capacitación o de otra índole impuestas en ejercicio de la potestad subordinante. Y en este orden de ideas tampoco ha de perderse de vista que el vínculo contractual laboral lo deben ejecutar las partes de buena fe y por ende no obliga sólo (sic) a lo que en el acuerdo formal se expresa, sino también, en lo que hace al trabajador, a todas las cosas que emanan precisamente de la prestación de los servicios, verbigracia el desarrollo de actividades extraordinarias exigibles en circunstancias excepcionales; las cuales, si bien no hacen parte usual del trabajo comprometido, si están ligadas con éste (sic), de modo que son generadoras de riesgos profesionales.

(...)

*Así pues, para dilucidar **el origen del accidente, se deben evaluar las circunstancias que** objetivamente lo causaron, de esta manera, hablamos que el accidente ocurre a causa del trabajo si el riesgo se concreta en desarrollo de las funciones propias del cargo, pero **acontece con ocasión al trabajo, si se estructura mientras se ejecutan actividades que, si bien guardan relación estrecha con la labor encomendada, no son de su esencia.***

*En nuestro caso es indudable que **el traslado** que cumplía el difunto entre los municipios de «El Bagre» y «Caucasia» **tenía como finalidad cumplir con la reunión de trabajo programada por su empleador, por lo tanto, cualquier impase que sufriera en dicho trayecto tiene el carácter de laboral, ya que lo cierto es que la motivación de dicho desplazamiento no fue otra que acatar las órdenes emitidas por Edatel S.A., en ejercicio de su poder subordinante, tal y como lo entendió el ad quem.**” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, puede establecer esta Corporación que el riesgo estuvo dado por el empleador al dar la orden de desplazamiento del señor Eduardo Yesid Velásquez a la ciudad de Bogotá, para la reparación o comprar de un elemento necesario de la maquinaria de perforación asignada, con ello es evidente que el empleador ejerció la subordinación, imponiéndole al trabajador cumplir con la orden impartida, riesgo que no se extingue bajo el argumento de que se indicó trasladarse en transporte público, contrario a lo realizado por el trabajador al transportarse en una motocicleta de su propiedad, dado que el fin de la orden era que el trabajador se trasladara de ciudad para llevar a cabo la reparación o compra de un elemento necesario para desempeñar su función laboral, no es consecuente limitar el medio de transporte al trabajador para el cumplimiento de la orden impartida, es así como el riesgo surgió con ocasión de la orden impartida.

En ese orden de ideas, en principio es procedente indicar que el accidente debiera calificarse como de trabajo con ocasión a este, sin embargo, no puede olvidarse que la responsabilidad laboral originada en el contrato de trabajo que consistente en la reparación o indemnización a favor del trabajador ante la ocurrencia del infortunio laboral, en la que es necesario demostrar el daño sufrido y el correspondiente valor, además del nexo de causalidad entre la actuación culposa y el daño impartido.

El artículo 206 del C.S.T. hace referencia a un régimen indemnizatorio especialísimo para casos en que tanto el accidente como la enfermedad laboral se deban a la culpa del empleador. Para ello es necesario que exista una prueba fehaciente de la participación del empleador, por acción u omisión, sin distinguir entre las diversas clases de culpa en que pueda incurrir, de donde se concluye que, desde la culpa grave, identificada como dolo en el C.C., es decir, el acto deliberado e intencionado de dañar, hasta la culpa leve, quedan comprendidas en la causa generadora de este tipo de responsabilidad especial, y por lo mismo de la reparación de los perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL-50271 de 2017, tiene como eximente de culpa patronal en accidente de trabajo, la culpa exclusiva de la víctima y la negligencia de trabajador, cuando dentro de todas las pruebas aportadas al proceso se logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente del trabajador y, por ende, no se le puede imputar al empleador ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.

Es precisamente en este sentido que no logra la parte demandante acreditar el nexo de causalidad, toda vez que el trabajador puso en riesgo su vida y la de su compañero de trabajo al infringir normas de tránsito, actuar que como consecuencia tuvo su propia muerte y ante tal situación no es consecuente imponer al empleador la responsabilidad, dada la falta de cuidado del trabajador para dar cumplimiento a la orden impartida por el mismo, para esta Sala dirigirse en uno u otro transporte no es lo relevante, las situaciones que debió la A quo haber analizado, era lo referente a la orden impartida por el empleador y el actuar del trabajador al desarrollar la misma. Es así como, la falta de cuidado del trabajador al incumplir las normas de tránsito, evidencian la inexistencia de la culpa patronal.

La parte demandante no logra desvirtuar lo establecido en el informe policial por accidente de tránsito en donde se estableció la conducta negligente de la víctima al invadir el carril exclusivo de uso de Transmilenio y no hacer uso de las señales de tránsito para realizar el cruce, dado que realizó un movimiento prohibido, con lo que se evidencia su conducta negligente, además también se logró establecer que el

causante no portaba la licencia de conducción y el casco lo llevaba desabrochado, situaciones que se pueden corroborar de folios 18 al 21. 130 a 131 y 306 a 311.

Bajo tal entendido, como quiera que no se logra probar la omisión del empleador EDL LTDA. INGENIEROS CONSULTORES en el cumplimiento de sus deberes de protección y cuidado, es improcedente una condena que comprenda indemnizar perjuicios inexistentes, no obstante, la Sala debe recordar a las accionantes, que no solo basta con manifestar que un hecho sea cierto, sino que debe probarse dentro del plenario de conformidad con el artículo 177 del CPC, hoy 167 del C.G.P., pues los argumentos del apelante al manifestar que las pruebas testimoniales practicadas en primera instancia carecen de toda credibilidad, ante las múltiples inconsistencia, lo cierto, es que busco acatar precisamente lo referente al transporte en el que se trasladó del lugar de trabajo el señor Velásquez a la ciudad de Bogotá, siendo ello irrelevante, cuando lo que debía probar era el nexo causal con el cual se acreditará la responsabilidad del empleador en el accidente ocurrido el 9 de abril de 2010.

Por último, ante la falta de responsabilidad de la empleadora EDL LTDA. hoy EDL S.A.S. Ingenieros Consultores, resulta innecesario pronunciarse sobre responsabilidad solidaria o de cualquier otro tipo respecto de las demandadas COVIANDES S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia apelada. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$400.000.00 pesos, se confirman las de primera instancia dadas las resultas del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2017 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA ADELFA, MARÍA HERLINDA, LUZ MARINA y MARÍA TERESA LÓPEZ VELÁSQUEZ**, como sucesores procesales de **MARÍA EUDOCIA VELÁSQUEZ DE LÓPEZ** contra la **EDL LTDA. INGENIEROS CONSULTORES** hoy **SAS** y solidariamente contra la **CONSESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. – COVIANDES S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA ARL**; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. La absolución de primera instancia se confirma.

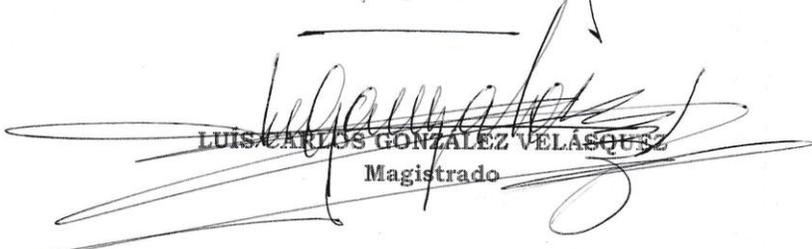
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado